

RADICACION: 08001315300720230021800

PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Dr. GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, en su calidad de Apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P; contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste; basado en la obligación contraída por la prestación del servicio de la parte demandante y señaladas en las facturas aportadas como título de recaudo.

Observa el despacho, que con las facturas del servicio prestado y aportados como título valor, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 que a su tenor establece “*las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*”; además de esto, tampoco se demostró que las mismas hubieren sido efectivamente recibidas, lo cual se encuentra en contravía de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1994: “*...El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...*”, y tampoco la empresa ha demostrado el cumplimiento de lo estipulado para presumir el conocimiento de la factura, según lo establecido en el artículo antes citado.

De igual manera, no fue aportado el contrato de condiciones uniformes, que permita establecer los requisitos necesarios para establecer que la factura ha sido expedida correctamente, lo que conlleva la existencia de un título complejo que se echa de menos en este asunto.

Por consiguiente, esta agencia judicial estima improcedente acceder a lo solicitado, y en consecuencia, el juzgado.

R E S U E L V E

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:
ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4